

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

EDET PASTOR JIMÉNEZ

Recurrente

KLCE201600143

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Crim. Núm.:
KDC2000G0039

Por: Art. 138,
Secuestro fuera de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Edet Pastor Jiménez y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 11 de enero de 2016 y notificada el 13 del mismo año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, denegó la solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del *Certiorari* solicitado.

Veamos los hechos.

I

El Sr. Pastor Jiménez fue sentenciado el 15 de febrero de 2001, extingue una condena de cuarenta (40) años de cárcel por los delitos de robo, secuestro, vehículo hurtado y violación a la ley de armas estatuidos en el Código Penal de 1974. El peticionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la institución 384 en Sabana Hoyos.

El 2 de diciembre de 2015, el Sr. Pastor Jiménez presentó una “Moción en Solicitud de Sentencia Bajo la Ley #246” en la que solicitó que se modificara la pena impuesta de conformidad a las disposiciones de la Ley 246-2014 y al principio de favorabilidad. El tribunal le concedió cinco (5) días al Ministerio Público para que se expresara.

Sin el beneficio de la comparecencia del Ministerio Público, el tribunal de origen declaró *No Ha Lugar* la solicitud de corrección de sentencia del peticionario. Inconforme, el Sr. Pastor Jiménez presentó el recurso que nos ocupa y arguyó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar las disposiciones de la Ley 246-2014 a los hechos de epígrafe, y por consiguiente, al denegar la modificación de la pena impuesta en su sentencia.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al

atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición de resentencia hecha por el Sr. Pastor Jiménez, toda vez que los hechos por los cuales el peticionario fue sentenciado

ocurrieron antes de la vigencia del Código Penal de 2012.¹ Por tal razón, la cláusula de reserva estatuida en el Art. 303 del Código Penal de 2012², impide la aplicación del principio de favorabilidad a la controversia de epígrafe.

Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar esta Resolución y cualquier otro documento futuro al señor Edet Pastor Jiménez a su nueva dirección en el Complejo Correccional Ponce, Inst. MDU-CONTROL I-Sec. A-3, PO BOX 7126, Ponce, PR 00732.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ En nuestro ordenamiento jurídico, la ley aplicable a los hechos delictivos ante la consideración de cualquier magistrado es aquella que estuviera vigente al momento de ejecutarse dichos hechos. Véase, *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). Véase además, Art. 303 del Código Penal de 2012.

² **Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.**

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.